

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente de la demanda, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)
REF. 2020-00125-00

Mediante auto del 19 de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, a lo cual procedió arrimando memorial en término, por lo cual es procedente revisar si lo manifestado se ajusta o no a lo requerido.

- Revisado el escrito de subsanación allegado por el extremo actor, en un principio podría establecerse que subsanó uno a uno los puntos descritos en el auto de inadmisión, no obstante y de lo que se trata es de una indebida subsanación; muchos de sus pronunciamientos o respuestas son repetitivas, y bajo el argumento de que el Juez del concurso no puede exigir una determinada información o la acreditación de un supuesto normativo, prefirió omitir las exigencias que en cada caso se mencionaron, así mismo eligió no aportar toda la documentación que el despacho, como Juez del concurso, encontró pertinente y necesaria para el inicio de la reorganización.

En algunas causales de inadmisión, como la SEGUNDA (aportar una declaración de renta del año 2018); la SEXTA (aportar un estado de cuenta actualizado del impuesto predial y vehicular), la SÉPTIMA (un reporte de centrales de riesgos), la OCTAVA (soportes relacionados con una prenda sobre un automotor), la NOVENA (arrimar soportes cuya consecución no revistieran dificultad relacionados con los productos, bienes o activos del deudor), se requirió información y documentos para coadyuvar el convencimiento de que HUMBERTO DELGADO NIÑO debe ingresar en un mecanismo de reorganización.

Sobre estos requerimientos el interesado se limita a señalar de manera repetitiva que el Juez del concurso no puede sino exigir el cumplimiento de algunos de los presupuestos normativos, con lo que echa de menos pronunciarse puntualmente sobre unas causales totalmente independientes; siendo lo correcto señalar las razones por las cuales no pudo recaudar y aportar la información que se menciona, máxime si en cuenta se tiene que buena parte de ella reposaba en sus archivos *—por tratarse de un comerciante inscrito—* y la que allí no se encuentre, como bien se le indicó en una las causales, a la postre constituye “soportes cuya consecución no reviste dificultad”.

Los argumentos del deudor se sustentan en una interpretación literal de algunos apartes normativos, con lo cual desconoce previsiones importantes como las del numeral 4 del artículo 4¹ de la Ley 1116 de 2006

¹ ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:
(...)

y así mismo el numeral 1 del artículo 5² ibídem., que justamente tratan de los principios de información y transparencia que son, además de mecanismos orientadores, herramientas que la Ley dispensa al Juez para verificar que quien solicita ser admitido, cumple con dichos supuestos. El director del concurso no es, como parece entenderlo el solicitante, un simple observador o mero aplicador de las normas. Tampoco se puede olvidar que al no aportar y suministrar la información requerida, a la vez se priva a los acreedores de los medios para contrastar la veracidad de los activos que reportan.

También resulta inadmisibles que existiendo una deuda de impuestos a cargo del automotor³ que en palabras del solicitante es el *“requerido para realizar el proceso de logística y representación comercial de la empresa”*⁴, la misma no se hubiera presentado desde la solicitud de inicio del proceso, y tampoco lo haga cuando el despacho así se lo advierte, lo que resulta contradictorio porque una postura distinta asumió en el caso de la DIAN; cabe recordar que no se trata de una deuda cualquiera sino de aquellas de primer orden, por lo que era necesario no sólo reportar su existencia sino incluirla en el proyecto de calificación y graduación de créditos, que es la base para el acuerdo al que se pretendía llegar.

En cuanto a las explicaciones dadas frente a la prenda constituida a favor de FINANDINA, las mismas debieron apoyarse en algún soporte, de hecho y si se hubiera arrojado el reporte de centrales de riesgos cuya expedición no tiene costo y se hace vía web, del mismo se habría extractado la corroboración mencionada, además, y aun cuando se aceptara la afirmación de que *“el deudor no tiene a la fecha deuda alguna”*, la prenda como derecho o como contrato constituye en todo caso una limitación al dominio capaz de extender sus efectos a los acreedores del proceso.

- De otra parte y en la causal TERCERA de inadmisión se previno al deudor para que de algún modo acreditara el supuesto de admisibilidad que estaba aduciendo; pero contrario a lo exigido, nuevamente y en aplicación de una evidente literalidad reprocha la exigencia, señalando que la norma del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, no contempla *“la palabra acreditar”*, cuando es claro que el despacho necesita, si bien no con plena exactitud, establecer que el deudor cumple el supuesto invocado, y ése convencimiento iba de la mano, o se complementa justamente con lo advertido en las causales (SEGUNDA - SEXTA – SÉPTIMA – OCTAVA y NOVENA), las que como ya se dijo fueron evadidas bajo un mismo discurso, echando al descuido la evidente conexidad entre aquellas y esta.

Se menciona por el deudor que los supuestos de admisibilidad se acreditaron *“con la certificación firmada por el deudor y su contador público, lo cual se constituye en plena prueba”*. Sobre dicho aserto es claro que la solicitud de reorganización se encuentra en estado prematuro para discutir sobre si esos anexos constituyen *plena prueba*, por el contrario llama la atención que mientras se cuestionan las exigencias del Juez en cuanto al aporte de información que obviamente está al alcance del deudor, éste, sin precisar fundamento legal plausible, pretenda inferir que el convencimiento del Juez debe partir únicamente de unas certificaciones.

4. **Información:** En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

² ARTÍCULO 5o. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.

³ TOYOTA FORTUNER, placas: DLL994

⁴ Conforme se indica en las notas a los estados financieros

Por ello y en cuanto refiere a las certificaciones firmadas por su contador, las mismas deben apoyarse de soportes, veamos:

“De lo anterior se desprende que (i) los contadores públicos debidamente inscritos (ii) están facultados para dar fe pública de los hechos propios del ámbito de su profesión. Siendo así, esos profesionales (iii) pueden, entre otras, certificar sobre los estados financieros y expedir certificaciones con base en los libros contables. Con todo, esa certificación no es suficiente por sí misma para que el juez le otorgue plenos efectos probatorios, toda vez que, en cada caso, deberán indicarse o aportarse los respaldos que sirvieron de fundamento de la certificación extendida.

“Efectivamente, las certificaciones de los contadores públicos sobre el estado contable de los comerciantes deberán apoyarse, entre otros, en los estados financieros o los libros contables”⁵

En cuanto la alusión que se hace de los procesos seguidos ante la Supersociedades, no le corresponde al despacho pronunciarse sobre asuntos particulares como el traído a colación, adicionalmente la Superintendencia de Sociedades no actúa como superior de ningún Juez de la República, y si acaso tiene en su haber criterios orientadores, las autoridades judiciales gozan de plena autonomía para escoger de dónde consultarlos, conforme se desprende de lo regulado en el artículo 230 Superior, numeral 6 del artículo 42 del C.G.P., y 8 de la Ley 153 de 1887.

- En cuanto a la causal TRECE de inadmisión, se aprecia que si bien el solicitante arrima un reporte que da cuenta de obligaciones a su cargo y a favor de la DIAN, en el “PLAN DE NEGOCIOS”⁶ que aporta con la subsanación vuelve a reiterar la “*contradicción*” que se le había puesto de presente, ello como quiera que en el apartado: “ASPECTOS LEGALES Y TRIBUTARIOS”⁷ manifiesta que “...la empresa pese a su iliquidez ha ido cumpliendo sus responsabilidades fiscales, parafiscales y Legales **hasta Enero de 2020**”, lo que claramente no es cierto.

Finalmente queda claro que el deudor al tratar de subsanar o remediar la información y los documentos requeridos, prefirió no aportarlos y tampoco señalar los motivos que se lo impedían, escogiendo ahondar en el argumento de la presunta legalidad o ilegalidad de las exigencias del despacho, lo que no se muestra razonable y sí evidencia una falta de colaboración y cooperación en un proceso que es de su exclusivo y entero provecho.

Adviértase finalmente que si bien en la subsanación se hace mención a los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional en ocasión a la emergencia sanitaria decretada a causa del COVID-19, lo cierto es que la cesación de pagos enunciada por el actor se origina por una secuela de hechos diversos, como se lee memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia, que si bien pudo ahondar la situación del comerciante no son la causa exclusiva de la cesación de pagos.

En síntesis de lo expuesto y encontrándose que no se subsanó la demanda en debida forma, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1116 de 2006

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2016, expediente: 35704, Magistrado Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, y en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de agosto de 2017, expediente: 45904, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

⁶ Pga 20 del PDF rotulado como: “06. SE ALLEGA SUBSANACION A LA DEMANDA”

⁷ Pga 26 del PDF rotulado como: “06. SE ALLEGA SUBSANACION A LA DEMANDA”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentada por **HUMBERTO DELGADO NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 060 del 15 de septiembre de 2020

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7fe334a7bbf9b1b22bc5e54d5587fb742130584d2f2f4dff7ed350af68150cc

Documento generado en 14/09/2020 03:18:40 p.m.